

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 15 de diciembre de 2016, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente fijar fecha de audiencia y requerir a la entidad accionada. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A) dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No.	: 81001 3333 002 2012 00244 00
DEMANDANTE	: Henry Mauricio Medina Rincón
DEMANDADO	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	: Auto fija fecha audiencia de pruebas y adopta otras determinaciones

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de febrero de 2015 el Despacho en el numeral segundo acepto el desistimiento de la prueba testimonial de acuerdo a la solicitud incoada por el apoderada de la parte demandante (fl. 262), sin embargo, por error involuntario se tuvo por desistida la prueba respecto del testimonio de Gustavo Díaz Tamayo. No obstante, mediante auto del 6 de abril de 2015 se dejó sin efecto el numeral segundo de la providencia antes referida, por lo tanto, esta judicatura precederá a pronunciarse sobre el escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.

Mediante escrito del 30 de enero de 2015 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desistimiento del testimonio de Raúl Eugenio Ortiz Pulido, teniendo en cuenta que en la Base Militar de Tolemaida no hay Juzgados y el desplazamiento de la citada persona es muy difícil (fl. 262).

De conformidad con lo anterior, el Despacho aceptara el desistimiento del testimonio de Raúl Eugenio Ortiz, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo

175 del C.G.P., el cual dispone que se podrán desistir las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

De otra parte, se evidencia que aun no ha sido posible la recepción de los testimonios de Jorge Armando Espejo Jiménez, Carlos Iván Moreno Ojeda y Nelson Tamara Ortiz, los cuales se ordenaron recaudar mediante Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 232-236), pero los mismos no asistieron a la audiencia de recepción de testimonios que se había fijado para el 16 de marzo de 2015 a las 11:00 A.M. (fls. 310-313); así mismo, tampoco se ha podido recaudar el testimonio de Gustavo Díaz Tamayo, del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que informara los datos del testigo para poder decretar esta prueba testimonial. En razón a esto, el Despacho en atención a que se ha hecho lo posible por practicar dichos testimonios siendo infructuosos los intentos hasta ahora y a que resulta vulneratorio del principio de celeridad procesal seguir requiriendo al Ejército Nacional para que aporte información sobre la localización de los testigos, así como seguir comisionando a otros despachos judiciales para que practiquen dichas pruebas.

En consecuencia, se fijará como fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto en el art. 181 del C.P.A. y C.A., 15 de agosto de 2017 a las 2:30 P.M., en la Sala de audiencias de este Juzgado, fecha en la cual los testigos deberán comparecer a este despacho con el fin de que sean tomadas sus declaraciones, ello en virtud de lo previsto en el artículo 208 del C.G.P., y en caso manifestar su imposibilidad de poder asistir a la diligencia prevista, deberán allegar su justificación con la debida antelación para que de ser posible se puedan recepcionar sus declaraciones a través de videoconferencia, tal como lo prevé el artículo 171 ibídem. Así mismo, se les hace saber a los testigos que en caso de no justificar su inasistencia se harán acreedores de las multas previstas en el numeral 3 del artículo 218 del C.G.P.

Por otro lado, se ordenará al Ejército Nacional para que a través de el o los comandantes de las unidades militares a las que pertenezcan los testigos, realicen todo lo pertinente para facilitar la comparecencia de los mismos el día indicado anteriormente, para que rindan sus respectivas declaraciones en este juzgado, o a través de video conferencia en caso de ser necesario.

El incumplimiento a la presente orden judicial, los hará igualmente acreedores de las sanciones pecuniarias consagradas en el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, a folio 319 obra renuncia al poder presentada por el abogado Óscar Hernando Árchila Márquez, la cual se aceptara, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial elevado por el apoderado de la parte de demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el 15 de agosto de 2017 a las 2:30 P.M. en la Sala de audiencias de este Juzgado, fecha en la cual los testigos deberán comparecer a este despacho con el fin de que sean tomadas sus declaraciones, ello en virtud de lo previsto en el artículo 208 del C.G.P., y en caso manifestar su imposibilidad de poder asistir a la diligencia prevista, deberán allegar su justificación con la debida antelación para que de ser posible se puedan recepcionar sus declaraciones a través de videoconferencia, tal como lo prevé el artículo 171 ibídem. Así mismo, se les hace saber a los testigos que en caso de no justificar su inasistencia se harán acreedores de las multas previstas en el numeral 3 del artículo 218 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que a través de el o los comandantes de las unidades militares a las que pertenezcan los testigos, realicen todo lo pertinente para facilitar la comparecencia de los mismos el día indicado anteriormente, para que rindan sus respectivas declaraciones en este juzgado, o a través de video conferencia en caso de ser necesario, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Óscar Hernando Árchila Márquez, conforme a la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

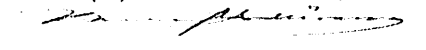
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO EXTRAORDINARIO N° 024, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, diecinueve (19) de diciembre de 2016, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria